

En Buenos Aires, a los 31 días del mes de marzo del año dos mil cinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Eduardo D. E. Orío, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 249/04, caratulado "V., R. M. c/ titular del Juzgado Civil N° 86 Dr. Carrasco, Quintana Victor", del que

RESULTA:

Se inician las actuaciones a partir de la presentación de la señora R. M. V., quien formula denuncia contra el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 86, doctor Víctor Rodolfo Carrasco Quintana, por haberle quitado a sus tres hijos, dos entregados en guarda provisoria a la tía y el restante a su padre.

La denuncia, por demás escueta y escrita a mano, solicita finalmente que la ayuden a recuperar sus tres hijos que el magistrado le habría sacado (fs. 10).

Acompaña, como prueba, copia simple de la siguiente documental:

- Informe evacuado por médicos forenses en el que se concluye que la denunciante se encuentra afectada por rasgos anómalos de la personalidad con características de inmadurez afectiva, inseguridad y dependencia a terceros y que debe continuar con el tratamiento instituido hasta la fecha (fs. 2/3).

- Cédula librada en el expediente 95.635/00, caratulada "V., L. c/ V., F. s/ denuncia por violencia" (fs. 4 y 7).

- Mandamiento de secuestro de un menor, hijo de R. V. con habilitación de días y horas, librado en el expediente caratulado "N.N. o persona por nacer hijo de V. R. s/ protección de persona" (fs. 5/6).

- Cédula librada en el expediente 71.903/02, caratulado "C., F. s/ protección de persona".

- Constancia de la inscripción del nacimiento de F. A. V.

(fs 9).

CONSIDERANDO:

1²) Que se solicitó mediante oficio de estilo que la presentante cumpla con lo previsto en el artículo 3² del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, específicamente, que indique con precisión el/los magistrado/s denunciado/s, y la relación completa y circunstanciada de los hechos en que la funda.

La denunciante contesta el requerimiento formulado mediante nota de fecha 22 de octubre del año 2004. Dicha nota nada agrega, dado que insiste en que el magistrado denunciado le quitó sus tres hijos, y denuncia que el padre no le permite contacto alguno con el hijo que tiene bajo su guarda. Asimismo, aclara que ha sido separada de sus hijos por razones psicológicas y que debe hacer un tratamiento para recuperarlos.

Finalmente, solícita que este Consejo de la Magistratura averigüe si tiene problemas psicológicos y si necesita tratamiento alguno para recuperar a sus hijos, si el padre de la denunciante es culpable ya que lo único que quiere es la tenencia de sus hijos, y que su padre salga inocente. Apela a este Consejo para que aclare su caso ya que el juzgado no lo hace con rapidez.

2²) Que la denuncia no cumple con los requisitos del referido artículo 3², en cuanto no contiene una relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funda, ni describe irregularidad alguna cometida por el magistrado denunciado.

El artículo 114 de la Constitución Nacional atribuye a este Consejo de la Magistratura el ejercicio de las facultades disciplinarias sobre los magistrados (inciso 4), potestad que es ejercida por el Plenario del Cuerpo, según lo establece el inciso 12 del artículo 7 de la ley 24.937 (t.o.

por decreto 816/99).

El referido texto legal expresa que la competencia de la

Comisión de Disciplina consiste en proponer al Plenario este Consejo de la Magistratura las sanciones a los magistrados por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, cuyas causales enumera el apartado A) del artículo 14 de la Ley del Consejo de la Magistratura, y que pueden implicar la imposición de una advertencia, un apercibimiento o una multa de hasta el 30% de sus haberes.

El artículo citado, en su apartado B) titulado "Del ejercicio de la potestad disciplinaria", expresa en su segundo párrafo que "queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias".

Por lo demás, ante la pretensión de la denunciante, en tanto procura que este Consejo de la Magistratura, en ejercicio de su potestad disciplinaria, investigue su situación psicológica y modifique las resoluciones del magistrado actuante con mayor rapidez que los órganos jurisdiccionales, cabe reiterar la doctrina sentada en numerosos precedentes, en cuanto no compete a este órgano la resolución de asuntos jurisdiccionales cuyo cauce natural sea la articulación de los recursos previstos en las normas de rito.

La Comisión de Disciplina en reiteradas oportunidades ha dicho que los asuntos de naturaleza procesal o de fondo exceden el ámbito de su competencia disciplinaria, y sólo son susceptibles de revisión a través de los remedios previstos en el ordenamiento procesal. Lo contrario significaría cercenar el principio de independencia de los jueces en cuanto al contenido de sus sentencias. Así es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación de los agravios que el pronunciamiento del magistrado pudiera ocasionarle" (Fallos: 303:741 y dictamen 122/03 de la Comisión de Disciplina).

Por lo expuesto, al no configurarse en autos alguna

- de las faltas disciplinarias previstas en los incisos a) a g), apartado A), del artículo 14 de la ley 24.937 (t.o. por decreto

816/99), corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 16/05)- desestimar la denuncia.

- Por ello,

- SE RESUELVE:

- 12) Desestimar la denuncia por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación (artículo 5 del mismo reglamento).

- 22) Notificar a la denunciante y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

- Regístrese y notifíquese.

- Firmado por ante mí, que doy fe.

- Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - Abel Cornejo - Joaquín P. da Rocha - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez - Eduardo D. E. Orio - Victoria P. Pérez Tognola - Carlos A. Prades - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez - Beínusz Szmukler - Jorge R. Yoma - Pablo G. Hirschmann (Secretario General).